



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAÚL NICOLAS FRAGOZO

DEMANDADO: EDGAR ACOSTA ROMERO HOY SUCESTORES PROCESALES

RADICACIÓN: 44001310300220120019000

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada a través de apoderado por la señora MARÍA IDELCINA CAMERO SOLANO, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-37068, la cual funda en el hecho de que le fue adjudicado por el Juzgado de Familia del Circuito de Riohacha, mediante sentencia de 23 de agosto de 2022, corregida por providencia de 13 de septiembre de 2022, dictadas en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, encontrándose ejecutoriadas; así como también en el hecho de que la anotación en la citada matrícula inmobiliaria 210-37068 del embargo que ordenó este despacho comunicado por oficio 0195 de 14/04/2021 a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Riohacha es ilegal por haberse realizado, estando ejecutoriada la sentencia del 23 de agosto de 2022. Lo anterior, con fundamento en los artículos 598 y 593 de Código General del Proceso.

A los citados fundamentos, se opuso el ejecutante, quien además solicitó ordenar al Juzgado de Familia rehacer la partición en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

Se otea que este despacho mediante auto del 12 de marzo de 2021 decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-37068, así como también mediante providencia de 17 de noviembre de 2022 dispuso librar despacho comisorio para llevar a cabo el respectivo secuestro. Además aquella medida fue inscrita en el citado folio de matrícula inmobiliaria bajo la anotación N° 5 del 25 de agosto de 2022, como se puede constatar:

ANOTACIÓN: Nro: 5	Fecha 25/08/2022	Radicación 2022-210-6-4086
DOC: OFICIO 0195	DEL: 14/04/2021	JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE RIOHACHA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR:	0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (RAD: 44001310300220120019000)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: FRAGOZO DAZA RAUL NICOLAS	CC# 84036629	
A: ACOSTA ROMERO EDGAR MARTIN	CC# 19244781	X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*		

Matrícula inmobiliaria en la que además se evidencia que la medida cautelar decretada a favor de la petente en el proceso de “divorcio”, a la fecha en que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente trámite había sido cancelada, como se consigna en el pluricitado documento, a saber:

Y SU ESTADO JURIDICO PUEDE CAMBIAR"		
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página		
ANOTACIÓN: Nro: 3	Fecha 21/04/2021	Radicación 2021-210-6-1231
DOC: AUTO 0187	DEL: 19/04/2021	JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR:	0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: CAMERO SOLANO MARIA IDELCINA		
A: ACOSTA ROMERO EDGAR MARTIN		X

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL NICOLAS FRAGOZO
DEMANDADO: EDGAR ACOSTA ROMERO
RADICACIÓN: 44001310300220120019000

ANOTACIÓN: Nro: 4		Fecha 24/08/2022	Radicación 2022-210-6-4030
DOC: OFICIO 0480		DEL: 03/06/2021	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUE AS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE RIOHACHA		VALOR ACTO: \$ 0	
Se cancela la anotación No. 2		Se cancela la anotación No. 3	
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO (RADICACIÓN: 44001400300320080042600).			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: DAZA OÑATE CAMPO ELIAS			
A: ACOSTA ROMERO EDGAR MARTIN X			

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2 No. corrección: 1 Radicación: 2022-210-3-376 Fecha: 24/08/2022

SE CORRIGE ANOTACIÓN, SEGÚN ANTECEDENTE REGISTRAL OFICIO N0- JTCM-0768 DE FECHA 18/12/2008 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIOHACHA," EDGAR ACOSTA ROMERO C.C. 19.244.781" . SOPORTE DE CORRECCIÓN RESOLUCIÓN N0- 094 DE FECHA 22/08/2022.VALE ART 59 LEY 1579 DEL 2012.

Anotación Nro: 3 No. corrección: 1 Radicación: 2022-210-3-376 Fecha: 24/08/2022

SE INVALIDA ANOTACIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN N0- 094 DE FECHA 22/08/2022" NO VALE" ARTICULO 59 LEY 1579 DEL 2012.

Ha de indicarse que según constancias procesales las providencias del Juzgado de Familia en relación con el trabajo de partición tienen las siguientes fechas de ejecutoria:

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL NICOLAS FRAGOZO
DEMANDADO: EDGAR ACOSTA ROMERO
RADICACIÓN: 44001310300220120019000

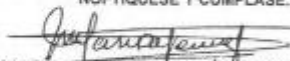
RESUELVE.

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes y deudas sociales de la disuelta sociedad conyugal formada entre los señores MARIA IDELCINA CAMERO SOLANO y el finado EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO, representado por las sucesoras procesales ADRIANA ROSLIN EDGARY, MARIA DE LOS ANGELES ACOSTA CAMERO y CAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de liquidación de sociedad conyugal. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos que las medidas cautelares quedan a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira y por lo tanto deben ser inscritas dentro de cada una de las hijuelas que se adjudicaron al finado EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO, en calidad de cónyuge, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta sentencia **PROTOCOLIZAR** el expediente en la Notaría que designen los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). En la fecha queda debidamente ejecutoriada la providencia anterior. Siendo las seis (6:00) de la tarde.


DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
Secretaria,



JUZGADO DE FAMILIA
SECRETARIA

RIOHACHA 29 DE 2022
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

EL SECRETARIO 

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL NICOLAS FRAGOZO
DEMANDADO: EDGAR ACOSTA ROMERO
RADICACIÓN: 44001310300220120019000



Por lo que contrario a lo afirmado por el petente, a fecha de inscripción del embargo civil dentro del presente trámite, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición no se encontraba ejecutoriada.

De hecho, si se hubiese registrado con posterioridad a la ejecutoria de la misma, dicha actuación tampoco se tornaría ilegal, por cuanto en primer lugar, el inmueble se encontraba y se encuentra aún en cabeza del fallecido EDGAR ACOSTA ROMERO, (de la sucesión), es decir le pertenece, cumpliéndose lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 ejusdem, pues no hay que olvidar que lo que confiere la propiedad es la convergencia del título y el modo y en segundo término al no existir medida cautelar registrada en el proceso de familia no hay lugar a dar aplicación al artículo 598 del CGP el cual regula una prelación de embargos.

Tampoco se desconoce lo establecido en el citado artículo 598 ídem, pues contrario a lo argumentado por el petente, el embargo decretado en el proceso 2010-00285 comunicado por oficio JPF No. 1894 de julio veintitrés (23) de dos mil diez (2010) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, no se encontraba registrado por encontrarse vigente embargo anterior, tal como se observa en la nota devolutiva de 29 de julio de 2010 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha y en ese entendido tampoco era procedente aplicar aquel artículo por cuanto los hechos no se subsumen en el supuesto fáctico que señala, es decir en el hecho de que el embargo decretado en un proceso de familia, por supuesto que materializado, no impide perfeccionar el que se decreta sobre el mismo bien en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable que en aquel se dicte; ello como quiera que, en esta oportunidad la inscripción del embargo ejecutivo antecedió a la inscripción del emitido dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o de liquidación de la sociedad conyugal.

Así se desprende del certificado de libertad y tradición, donde se otean claramente 5 anotaciones, así:

1) 28/2/2000 da cuenta de la inscripción de la compraventa realizada por el ejecutado q.e.p.d.

2) 23/12/2008 da cuenta de embargo ejecutivo proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal

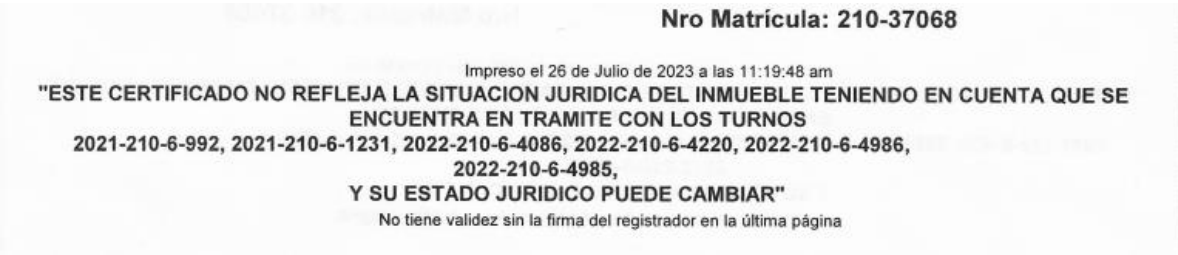
3) 21/4/2021 da cuenta de embargo proceso de divorcio (sic) proveniente del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, es decir sólo hasta dicha fecha fue registrada la medida cautelar, pero con fundamento en el auto 0187 de 19/04/2021, anotación que fue invalidada por Resolución N°094 de 22/08/2022.

Lo anterior, se itera, contradice lo sostenido por el petente, en tanto el embargo decretado en el proceso de cesación de efectos civiles no fue inscrito, es decir el bien no venía embargado desde aquella oportunidad y el decretado en la liquidación de la sociedad, si bien inscrito, fue dejado sin valor como se anotó, mediante acto administrativo que no puede ser objeto de reparo en este proceso.

4) 24/08/2022 se consigna que se cancela la anotación 2, oficio 0480 de 3/6/2021 proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

5) 25/8/2022 da cuenta del registro del embargo decretado dentro del proceso comunicado mediante oficio 0195 de 14/4/2021, que en todo caso fue registrada con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia de partición emitida de 23 de agosto de 2022, corregida por providencia de 13 de septiembre de 2022 y en caso de encontrarse vigente la anotación 3 es decir el embargo decretado en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal daría lugar es al levantamiento de éste y en su lugar a considerar embargado el remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que se desembarguen para el asunto de familia, más no al levantamiento de la medida cautelar aquí decretada.

Y si bien en el certificado remitido se consigna que:



Lo cierto es que a la fecha a efectos de resolver el pedimento de levantamiento de la medida cautelar de la señora Maria Idalcina, se toma la información consignada en el certificado allegado por la misma parte, sin perjuicio de las decisiones administrativas futuras que se puedan adoptar por parte de la Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad sobre le bien inmueble en comentario.

Bajo dichos presupuestos, revestido de legalidad se encuentra el embargo materializado en este asunto sobre la matrícula inmobiliaria N° 210-37068, amén de no configurarse ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 ídem, para levantar aquel y en consecuencia oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha para la cancelación de su inscripción.

En cuanto a la petición del ejecutante, para que se ordene al Juzgado de Familia rehacer la partición en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, no es objeto del proceso ejecutivo ordenar rehacer una partición, ni competencia del despacho disponer en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL NICOLAS FRAGOZO
DEMANDADO: EDGAR ACOSTA ROMERO
RADICACIÓN: 44001310300220120019000

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 210-37068 y en consecuencia oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha para la cancelación de su inscripción, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el ejecutante, por lo brevemente argumentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5829a8fb792df2848112e33ab10d3c874f656632daf6cc549b11e21d44a12281**

Documento generado en 08/09/2023 05:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>